



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0534-TRA-PI

Oposición a inscripción de marca de servicio “OFFICE DEPOT”

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1799-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 726-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta minutos del ocho de diciembre de dos mil ocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, mayor, viudo, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PAY LESS S.A. (Pague Menos S.A.)**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, doce minutos, treinta y cinco segundos del once de junio del dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de marzo del dos mil siete, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdián, representando a la empresa **OFFICE DEPOT INC**, solicitó la inscripción de la marca de servicio “**OFFICE DEPOT**” en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir servicios de una tienda de venta al detalle de suministros para oficina.

SEGUNDO: Que los edictos para oír oposiciones, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los días nueve, diez y trece del ocho de julio del dos mil siete, en las Gacetas números



ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, y ciento cincuenta y cuatro, dentro del plazo conferido, el Licenciado Ricardo Mata Arias, de calidades y condición mencionadas, formuló en fecha dos de octubre del dos mil siete, oposición al registro de la marca de servicio “**OFFICE DEPOT**” presentada por la empresa **PAY LESS S.A. (PAGUE MENOS S.A.)**.

TERCERO: Que mediante resolución dictada a las diez horas, doce minutos, treinta y cinco segundos del once de junio del dos mil ocho, la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado.

CUARTO: Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de julio del dos mil ocho, el Licenciado Ricardo Mata Arias, en su condición dicha, interpuso recurso de revocatoria con apelación en su contra.

QUINTO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se anule la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, según los siguientes razonamientos:



- 1- Alega el apelante como un vicio de nulidad, el hecho de que en la resolución venida en alzada no se indica cuándo entró a regir la novena edición de la Clasificación de Niza. Al respecto, no es dable que dicha falta pueda constituir un vicio de nulidad de una resolución, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna, *nadie puede alegar ignorancia de la ley*, y el hecho de que las resoluciones no indiquen la fecha de la entrada en vigencia del marco normativo que aplican, no constituye en modo alguno motivo para su anulación.

- 2- El apelante muestra su inconformidad por el cierre del entrecomillado de una cita textual realizada en la resolución venida en alzada. Sin embargo, dicho entrecomillado se encuentra al final del folio 53, última línea, antes de “El subrayado es nuestro”.

Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer, que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso, y dejando de lado el alegato del entrecomillado, el cual es inexistente, se observa como, la falta de la fecha de entrada en vigencia del texto legal aplicado, no es una formalidad cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco produce indefensión a las partes ni afectan el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa citada, de modo alguno no procede la nulidad de la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación,



confirmando la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de PAY LESS S.A. (Pague Menos S.A.) en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas doce minutos, treinta y cinco segundos del once de junio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98